



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-676/2025 Y
SUP-JDC-801/2025, ACUMULADOS

ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO TAPIA
SÁNCHEZ¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORARON: ANETTE MARÍA
CAMARILLO GONZÁLEZ Y FRANCISCO
JAVIER SOLIS CORONA

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco³

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan** de plano las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentadas por **Rafael Alejandro Tapia Sánchez** porque los actos controvertidos derivan de otro consentimiento.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.
2. **1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante el actor.

² En lo subsecuente, Comité o Comité responsable en lo individual.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

**SUP-JDC-676/2025 Y SUP-JDC-801/2025
ACUMULADOS**

Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

3. **2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴
4. **3. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
5. **4. Convocatoria del Poder Legislativo y Ejecutivo.** Una vez integrado los Comités de Evaluación, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁵
6. **5. Listado de persona elegibles.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación publicaron las listas de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a cargos del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.
7. **6. Publicación de la lista de personas idóneas.** El treinta y uno de enero, los Comités de Evaluación publicaron las listas de personas idóneas a cargos del referido Poder Judicial. A decir del actor, en dicha lista apareció su nombre y el de una persona que considera inelegible.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, la Convocatoria.



8. **7. Juicio de la ciudadanía.** El dos y tres de febrero, el actor impugnó la referida lista vía juicio en línea, pues considera que dos personas son inelegibles al haberse registrado para dos cargos distintos y por supuestamente haber cometido un fraude a la ley, respectivamente.

II. TRÁMITE

9. **1. Turno.** Mediante acuerdos de dos y cuatro de febrero, la magistrada presidenta turnó los expedientes **SUP-JDC-676/2025** y **SUP-JDC-801/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
10. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

III. ACUMULACIÓN

11. Esta Sala Superior considera que procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
12. En consecuencia, se acumula el SUP-JDC-801/2025 al diverso SUP-JDC-676/2025, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por lo cual, se deberá incluir copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación en el expediente acumulado.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para conocer de las controversias planteadas al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, concretamente, la elección de magistraturas de circuito.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

14. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas de juicio de la ciudadanía se deben **desechar** de plano, porque los actos reclamados derivan de otros previamente consentidos.

B. Marco normativo

15. En el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.
16. Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.
17. Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.
18. A efecto de que se actualice dicha causal, se deben reunir los siguientes requisitos:
 - a. La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
 - b. Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito. De no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-676/2025 Y SUP-JDC-801/2025 ACUMULADOS

ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

c. Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

19. Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes controvertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

C. Caso concreto

20. En la especie, se desprende que en los presentes asuntos los actos que pretende controvertir el actor es el listado de personas idóneas para ocupar algún cargo de persona juzgadora emitido el pasado treinta y uno de enero por los Comités responsables, en específico, la inclusión de José Manuel Pimentel Castillo y Pastora Guadalupe Méndez Álvarez, al cargo de magistrado y magistrada, respectivamente, en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (Tabasco).
21. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 96, fracción II de la Constitución general, los Comités de Evaluación de cada poder recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
22. Así, los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo y lo depurarán mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

**SUP-JDC-676/2025 Y SUP-JDC-801/2025
ACUMULADOS**

23. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado. A su vez, el Senado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral, a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.
24. En el mismo sentido y conforme a lo establecido en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Convocatoria general, en su base Sexta, los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten. Posteriormente, publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.
25. A continuación, los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles, en los términos del numeral 6, del artículo 500 de la referida Ley Electoral, y publicarán el listado a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. Los Comités depurarán dicho listado mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones por cargo para cada poder, atendiendo a la especialidad por materia y observando la paridad de género.
26. Por ello, la inclusión de José Manuel Pimentel Castillo y de Pastora Guadalupe Méndez Álvarez en la lista de personas idóneas –que el actor pretende impugnar en los presentes juicios de la ciudadanía– deriva de la lista de personas elegibles, publicada por los Comités del Poder Legislativo y Ejecutivo desde el quince de diciembre pasado, en la que se incluyó, de entre otros, al actor y a las personas referidas.
27. Esto es, conforme a las reglas antes descritas, la definición de las personas elegibles para cada Comité de Evaluación es una condición ineludible y necesaria para continuar participando en las siguientes etapas de proceso electoral extraordinario.



28. Así pues, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido, porque:
- 1) El acto que motivó la inclusión de José Manuel Pimentel Castillo y de Pastora Guadalupe Méndez Álvarez en la lista de personas idóneas fue la lista de personas elegibles que emitieron los Comités del Poder Legislativo y Ejecutivo el pasado quince de diciembre, en la que se consideró a esa persona;
 - 2) Esa lista –en términos de las reglas que rigen la elección extraordinaria 2024-2025– limita la selección de las personas que son elegibles para los cargos y, en consecuencia, limita las candidaturas postuladas para cada poder, por lo que cualquier perjuicio a los derechos del actor que no haya sido impugnado, se considera consentido tácitamente, al no haberse controvertido en tiempo y forma.
 - 3) Así, la inclusión en la lista de personas idóneas controvertida se realizó como una consecuencia directa y necesaria de la publicación de las listas de personas elegibles emitidas por los Comités del Poder Legislativo y Ejecutivo el pasado quince de diciembre, las cual se hicieron públicas, por lo que, fue desde ese momento que el actor tuvo conocimiento de su existencia.
29. De lo anterior, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto reclamado deriva de la emisión de la lista de personas elegibles, cuyos efectos fueron consentidos por el actor.
30. Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto de la persona que se alega la inelegibilidad en el SUP-JDC-676/2025, como lo expone el propio actor en su demanda, su participación en el proceso de selección del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo no procedió.

**SUP-JDC-676/2025 Y SUP-JDC-801/2025
ACUMULADOS**

31. Finalmente, no es óbice a lo anterior el hecho de que en el SUP-JDC-801/2025 se aduzca la inelegibilidad que Pastora Guadalupe Méndez Álvarez, en virtud de que presuntamente cometió un fraude a la ley, toda vez que se registró para el cargo de una magistratura en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (Tabasco), tanto del género no binario como mujer, lo que, a dicho del promovente, compromete la legalidad del procedimiento.
32. Lo anterior porque, como ya se mencionó, la elegibilidad de la multicitada candidata deriva de la emisión de la lista de personas elegibles, cuyos efectos fueron consentidos por el promovente, toda vez que no lo controvertió en el momento procesal oportuno.
33. Por lo anterior, en el presente caso, la causal de inelegibilidad manifestada ha dejado de existir o actualizarse, ya que las personas que se cuestionan sólo se encuentran activa en el proceso correspondiente al proceso de selección del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y Ejecutivo Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano la demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-676/2025 Y SUP-JDC-801/2025 ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-676/2025 Y SUP-JDC-801/2025
ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-676/2025 Y SUP-JDC-801/2025 ACUMULADOS (MOMENTOS PARA IMPUGNAR LA INELEGIBILIDAD)⁸

Emito el presente voto particular porque difiero del criterio mayoritario adoptado en la sentencia, en la que se desechan las demandas por considerar que los actos impugnados derivan de otros previamente consentidos. En esencia, la mayoría sostiene que, al no haberse controvertido la lista de personas elegibles publicada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, ya no es posible cuestionar la elegibilidad de las personas aspirantes en la etapa de publicación de la lista de personas idóneas.

No comparto esta decisión porque los requisitos de elegibilidad, por su naturaleza de orden público y su vinculación con la idoneidad para ejercer el cargo, pueden ser analizados en distintos momentos del proceso de selección. Esta posibilidad de examinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en diferentes etapas es congruente con los criterios que esta Sala Superior ha sostenido tratándose de otros cargos públicos de elección popular.

Para desarrollar dichas consideraciones, dividiré mi voto en tres partes. Primero, expondré el contexto del caso. Luego, resumiré el criterio de la mayoría. Finalmente, desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El actor, aspirante a magistrado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (Tabasco), presentó dos demandas para impugnar la lista de aspirantes idóneos que publicaron los Comités de Evaluación el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Rosalinda Martínez Zarate.



En la primera demanda (SUP-JDC-676/2025), el actor controvertió la inclusión de una persona a la lista de personas idóneas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal (CEPLF) para el cargo de magistrado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al considerar que es inelegible por haberse postulado simultáneamente ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (CEPEF) para el cargo de juez de Distrito del Décimo Circuito pero para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. La pretensión del recurrente era que se declarara nula la postulación de dicha persona ante el CEPLF.

En la segunda demanda (SUP-JDC-801/2025), el actor impugnó la inclusión de diversa persona en la lista de personas idóneas para el cargo de magistratura en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. El actor sostiene que la aspirante es inelegible por presuntamente haber cometido un fraude a la ley al registrarse para el mismo cargo bajo dos manifestaciones distintas de género: como persona no binaria y como mujer. Esta conducta, a juicio del actor, compromete la legitimidad del procedimiento y la implementación efectiva del principio constitucional de paridad de género.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala Superior, se desecharon ambas demandas al considerar que los actos controvertidos tienen su origen en actos consentidos. La mayoría sostuvo que la inclusión de las personas cuya inelegibilidad alega el actor en la lista de personas idóneas deriva de la lista de personas elegibles publicada por los Comités desde el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual, al no haber sido impugnada, se considera tácitamente consentida.

Además, respecto al SUP-JDC-676/2025, la sentencia precisa que la supuesta causal de inelegibilidad alegada ha dejado de existir, porque dicha persona ya solo continúa participando ante el CEPLF, al no aparecer en la lista de aspirantes idóneos del CEPEF.

3. Razones de mi disenso

No comparto el desechamiento de las demandas, por las siguientes consideraciones fundamentales.

En primer lugar, estimo que la elegibilidad de las personas aspirantes no constituye un acto consentido. Desde mi perspectiva, cuando se trata de la elección de las personas juzgadoras federales, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad puede analizarse en tres momentos distintos:

- **Cuando los Comités de Evaluación publican los listados de las personas elegibles.** En este momento, puede impugnarse que las personas incluidas en tales listados no cumplen con los requisitos formales para ser candidatas. Por ejemplo, la edad mínima, la nacionalidad o el tiempo de ejercicio profesional.
- **Cuando los Comités de Evaluación publican los listados de las personas idóneas y que resultaron insaculadas.** En esta etapa, es posible cuestionar que las personas que resultaron seleccionadas no satisfacen los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo. Este momento es particularmente relevante para analizar requisitos que trascienden lo meramente formal y se relacionan con la idoneidad para el cargo, como ocurre en los casos que nos ocupan: la postulación simultánea para distintos cargos o el registro bajo distintas manifestaciones de género.
- **Cuando la autoridad jurisdiccional califica la elección.** En la etapa de calificación pueden revisarse nuevamente los requisitos de elegibilidad, pues son cuestiones inherentes a las personas que resultaron electas e indispensables para el ejercicio del cargo. Esta última oportunidad de revisión cobra especial relevancia en casos donde la inelegibilidad podría afectar la legitimidad del proceso en su conjunto.



Los tres momentos de análisis de elegibilidad que he señalado resultan congruentes con lo sostenido por esta Sala Superior con respecto a la elección de otros cargos públicos de elección popular. En la jurisprudencia 11/97 de rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**", se ha considerado que los requisitos de elegibilidad son cualidades o condiciones que una persona debe cumplir para poder ser votada, cualidades que son de orden público por relacionarse con la idoneidad para ocupar el cargo.

En atención a lo anterior, estimo que la impugnación de la elegibilidad de las personas señaladas por el promovente a partir de la publicación de los listados de idoneidad no deriva de un acto consentido, específicamente, de los listados de elegibilidad, pues los actos configuran dos oportunidades diferentes de impugnación.

En consecuencia, **estimo que no se actualizaba la improcedencia de las demandas**, pues el hecho de no haber controvertido la lista de personas elegibles no genera el consentimiento tácito que sostiene la mayoría, pues la naturaleza de los requisitos de elegibilidad y su vinculación con el interés público justifican su análisis en distintos momentos del proceso.

La posibilidad de examinar la elegibilidad en distintos momentos del proceso cobra especial relevancia en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras federales. Este proceso, por su naturaleza y trascendencia institucional, requiere los más altos estándares de escrutinio para garantizar que quienes resulten electos cumplan formalmente con los requisitos y, en consecuencia, las exigencias de idoneidad y legitimidad que el cargo demanda.

Negar la posibilidad de analizar la elegibilidad en distintos momentos, como lo hace la mayoría al considerar que existe un consentimiento tácito, podría permitir que situaciones que afectan la legitimidad del proceso permanezcan sin ser examinadas, con el consecuente riesgo para la integridad institucional del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-676/2025 Y SUP-JDC-801/2025
ACUMULADOS**

Por estas razones, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.